

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 1764/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución N° 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0211722/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por Resolución N° 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el período consignado en el Artículo 1° de la aludida Resolución N° 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007.

Que la compensación dispuesta consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS CERO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70), el que resulte menor y PESOS CERO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,51).

Que por la Resolución N° 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución N° 128/07.

Que la firma MAGERAL S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el N° 094207-3 presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 128/07 y 4771/07.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución N° 128/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado que se informe por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION producida en el Expediente N° S01:0121095/2008 del Registro del citado Ministerio.

Que la solicitud de la firma MAGERAL S.A. fue sujeta a análisis por el Área de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 30/37.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma MAGERAL S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución N° 4771/07.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 128 de fecha 5 de setiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación a la firma MAGERAL S.A. por la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 72.832,46) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,51) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de mayo de 2007.

Art. 2° — Apruébase la compensación a la firma MAGERAL S.A. por la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 72.832,46) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,51) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de junio de 2007.

Art. 3° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, a la firma MAGERAL S.A., C.U.I.T. N° 30-70047419-0, Clave Bancaria Uniforme 0140389101703700684682, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 145.664,93).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echeagaray.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 753 de fecha 6 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establece los requisitos que deberán cumplir los aparatos de velocidad de circulación de los vehículos a motor.

Que la norma legal mencionada define los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos de medición antes citados cualquiera sea su método, medio o elemento de medición, ya sean de funcionamiento automático o no, portátiles, o diseñados para ser utilizados a partir de una instalación fija, o situados en un vehículo estático o en movimiento.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 49, de fecha 18 de septiembre de 2003, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA se faculta a esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR a dictar las normas aclaratorias y/o reglamentarias de la misma norma legal.

Que el Artículo 6° de la Disposición N° 756, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR establece que los ensayos para la verificación primitiva de los instrumentos de medición reglamentados de instalación fija deben ser realizados en el lugar de instalación y funcionamiento.

Que en el caso particular de los instrumentos de medición denominados "cinemómetros", correspondería realizar para la Verificación Primitiva los ensayos que permitan determinar la curva de errores en función de la velocidad, cubriendo todo el rango para el cual el instrumento fue diseñado.

Que conforme a lo determinado por el punto 4.2 —Rango de velocidades e indicadores, del Anexo I de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 753/98— Reglamentación Metrológica y Técnica de los Cinemómetros, el rango de velocidad debe comprender como mínimo desde los 30 km/h a 150 km/h.

Que las velocidades máximas establecidas por el Artículo 51 de la Ley N° 24.449 —Ley de Tránsito y Seguridad Vial— no permitirían realizar los ensayos mencionados precedentemente en la vía pública en todo el rango del instrumento de medición.

Que en razón de lo expuesto en el considerando anterior, y atendiendo a razones de seguridad, resulta conveniente aclarar cuál es la velocidad máxima hasta la cual deben hacerse los ensayos del rango de velocidades y determinar la curva de errores para verificar el cumplimiento de la reglamentación establecida en la Resolución ex S.I.C. y M. N° 753/98 en la Verificación Primitiva.

Que por otra parte, la Resolución ex S.I.C. y M. N° 753/98 no especifica los ensayos a realizar en la Verificación Primitiva, ni contempla en el reglamento metrológico y técnico cómo proceder con los ensayos de las mediciones de velocidades cuando éstas resultan ser peligrosas o estén prohibidas por otras leyes o normas.

Que, en estos casos se pueden complementar los ensayos realizados con un móvil hasta la velocidad máxima permitida en el lugar de instalación, con los ensayos realizados en una pista adecuada y segura para el ensayo en todas las velocidades pertenecientes al rango completo para el cual el instrumento de medición fue diseñado.

Que la certeza acerca de la confiabilidad de la medición, resultante del cumplimiento de la totalidad de los ensayos previos hasta un cierto límite de velocidad en lugar de instalación y los realizados en un lugar adecuado y seguro en todo el rango de velocidad, previsto por la reglamentación, permite concluir acerca de la factibilidad y procedencia de otorgar el certificado de Verificación Primitiva.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 3° de la Resolución N° 48 de fecha 18 de septiembre de 2003 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, el Artículo 2° de la Resolución N° 49 de fecha 18 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 28 de fecha 4 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, la que asigna transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE:

Artículo 1° — Establecer que los ensayos a realizar para la obtención de la Verificación Primitiva en aquellos aparatos para el control de velocidad de circulación de vehículos a motor de instalación fija, alcanzados por la Resolución N° 753 de fecha 6 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la reglamentación metrológica y técnica de los cinemómetros serán los siguientes:

- Ensayo que permita determinar la curva de errores en función de la velocidad (punto 5.1.3), con un móvil en todo el rango de operación del instrumento de medición, en una pista adecuada para realizar dichos ensayos (autódromo);

- Complementado con un ensayo, en el lugar de instalación, que permitan determinar la curva de errores en función de la velocidad (punto 5.1.3) con un móvil hasta la velocidad máxima permitida por autoridad competente en materia de tránsito de la jurisdicción donde se realiza el ensayo.

Art. 2° — Las infracciones a la presente norma serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.511 de Metrología Legal.

Art. 3° — La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Carro.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Comercio Interior

METROLOGIA LEGAL

Disposición 600/2008

Determinanse los ensayos a realizar para la obtención de la Verificación Primitiva en aquellos aparatos para el control de velocidad de circulación de vehículos a motor de instalación fija, alcanzados por la Resolución N° 753/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, en la reglamentación metrológica y técnica de los cinemómetros.

Bs. As., 4/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0137003/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y